

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE NANCY MARTÍNEZ MACÍAS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
LA COMPAÑIA NOVARTIS COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., ocho (8) días de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, la sentencia dictada el 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021 por la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar una pensión de vejez a favor de la demandante con fundamento en el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990.

Téngase al doctor Santiago Bernal Palacios, identificado con T.P. 269.922, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, NANCY MARTÍNEZ MACIAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA COMPAÑIA NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor

pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en la Ley 71 de 1988 y/o en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta para el efecto los tiempos de servicios que prestó para la COMPAÑIA CIBA GEIGY COLOMBIA S.A., hoy NOVARTIS DE COLOMBIA S.A, entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988. Pide que se ordene el pago de la prestación junto con el retroactivo adeudado a partir del 15 de julio 2005, la indexación de los valores que se reconozcan, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De forma subsidiaria pide que se condene a NOVARTIS S.A. a pagar, mediante cálculo actuarial, los aportes cuya inclusión reclama en caso de que se demuestre que el empleador realizó alguna novedad de retiro o que incurrió en omisión en el pago de dichos aportes (ver demanda en las páginas 4 a 1, carpeta No 1, archivo No 1 del expediente digital).

Como fundamento de sus pretensiones afirma que es beneficiaria del régimen de transición y que completó un total de 1040 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados, efectuando el último aporte el 30 de abril de 1995; sin embargo, la entidad solo reconoce una densidad de 984 semanas cotizadas en toda la vida laboral, pues no está teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado para la COMPAÑIA CIBA GEIGY COLOMBIA S.A., hoy NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., bajo el argumento de que en la historia laboral expedida por COLPENSIONES se registraron de forma equivocada novedades de retiro durante los siguientes periodos: i) entre el 31 de diciembre de 1985 y el 1° de marzo de 1986; ii) entre el 31 de diciembre de 1987 y el 1° de abril de 1988; y, iii) entre el 30 de abril y el 1° de septiembre de 1988.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no cumplió los requisitos establecidos en las normas que le son aplicables por régimen de transición (Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1998), pues solo acumuló, entre tiempos de servicio públicos y tiempos privados un total de 987.72 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 275 semanas fueron cotizadas dentro de los 20 años

anteriores al cumplimiento del requisito de edad. Advirtió que no le constan las circunstancias de la relación laboral que tuvo la demandante con NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., que en la historia laboral aparecen las novedades de retiro que se refieren en la demanda, y que no existe error en la sumatoria de los tiempos reconocidos por la entidad. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia del derecho reclamado, prescripción, compensación, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni de indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 138 a 153, carpeta No 1, archivo No 2, y subsanación en la carpeta No. 9 del expediente digital).

También contestó la demanda NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. (antes CIBA GEIGY COLOMBIANA S.A.), mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la empresa CIBA GEIGY COLOMBIA S.A. cumplió todas sus obligaciones laborales frente a la demandante, advirtiendo que no reportó las novedades que registró COLPENSIONES en la historia laboral de su ex-trabajadora. Sobre los hechos que fundamentan la acción afirma que la relación laboral tuvo lugar entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988 periodo durante la cual se efectuaron la totalidad de aportes a seguridad social y no se hicieron reportes o novedades de retiro antes de la terminación de la vinculación, lo cual se demuestra con las planillas de pago que conserva y aporta al expediente. Propuso como excepciones *inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción* (ver contestación carpeta No. 02, y subsanación en la carpeta No. 6 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 15 de marzo de 2021, a través de la cual la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar una pensión de vejez a favor de la demandante con fundamento en el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto los tiempos de servicio que prestó en el sector público y los tiempos de cotizaciones privadas, entre ellos, la totalidad de los tiempos aportados de forma continua e ininterrumpida por la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. (antes CIBA GEIGY COLOMBIA S.A.) entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora NANCY MARTÍNEZ MACIAS, por un lado, como trabajadora, de CIBA GEIGY COLOMBIANA S.A., hoy NOVARTIS COLOMBIA S.A., como empleador, existió un contrato de trabajo de forma continua e ininterrumpida que inicio el 13 de noviembre de 1978 y finalizó el 9 de noviembre de 1988. SEGUNDO: DECLARAR que la señora NANCY MARTÍNEZ MACIAS es beneficiaria de una pensión de vejez vitalicia, reconocida a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, la cual deberá ser pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora NANCY MARTÍNEZ MACIAS de forma vitalicia, las mesadas correspondientes a la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2016 en cuantía de \$3.404.902 junto con la mesada adicional de diciembre y junio de cada anualidad, prestación a la que se deberá aplicar los respectivos ajustes anuales, conforme a lo dicho en la parte considerativa. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora NANCY MARTÍNEZ MACIAS, el retroactivo de las mesadas pensionales causado desde el 16 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional el cual con los respectivos incrementos hasta el 15 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$271.420.365. CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción parcial frente a COLPENSIONES y no probada las demás. QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE propuestas por la demandada NOVARTIS. SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$3.600.000 como agencias en derecho en*

favor de la demandante y \$750.000 en favor de la COMPAÑIA NOVARTIS COLOMBIA S.A. Se aclara que las costas están exclusivamente a cargo de COLPENSIONES. SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos de salud sobre las mesadas reconocidas. OCTAVO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES. NOVENO: CONDENAR a COLPENSIONES a favor de la señora NANCY MARTINEZ MACIAS a que reconozca el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales que se causaron desde el 16 de enero de 2016 y subsiguientes hasta que se incluya en nómina de conformidad con la parte motiva de esta decisión” (audiencia virtual, carpeta No. 16 del expediente digital, hora 1, minuto 3:15).

Para tomar su decisión la Juez encontró demostrada la relación laboral entre la demandante y NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. (antes CIBA GEIGY COLOMBIA S.A. de forma ininterrumpida entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988, y concluyó que dicho empleador pagó durante la relación la totalidad de los aportes a pensión, y que las novedades de retiro que se observan en la historia laboral se reportaron por negligencia del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS). En relación con el derecho pensional, concluyó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y cumplió los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional, acumulando para el efecto tiempos de servicio público y privados conforme el reciente criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia, con los cuales completa una densidad de 1026.42 semanas de cotización. Reconoció el derecho pensional a partir del 15 de julio de 2005, pero dispuso por prescripción el pago de las mesadas causadas a partir del 16 de enero de 2016 en 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios que se generen.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y, de forma subsidiaria, que se revoquen los intereses moratorios y se reconozca la prestación sobre 13 mesadas anuales. Solicita que se revise si sobre el asunto operó el efecto de *cosa juzgada* dada la existencia de un proceso anterior en el que se estudiaron los mismos supuestos fácticos, y advierte que si bien la demandante acreditó un total de 1022 semanas de cotización en toda la vida laboral, no contaba con 750 semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición, ni cumplió el requisito mínimo de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 para adquirir el derecho pensional, si se tiene en cuenta que dicha normatividad no permite la acumulación de tiempos públicos y privados. De forma subsidiaria pide que se reconozca la prestación sobre 13 mesadas anuales dado que el valor de la prestación supera los 3 salarios mínimos legales vigentes, y que se revoque la condena a intereses moratorios pues dicha sanción únicamente es aplicable ante la demora injustificada reconocer y pagar las mesadas (audiencia virtual, archivo No. 16 del expediente digital, hora 1, minuto 7:15)¹.

¹ “Presentar recurso apelación contra la decisión emitida por el a quo el día de hoy, con el fin de que sea conocido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral rogándole a los Honorables Magistrados que se revoque la decisión emitida hoy por el Despacho y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, como quiera que la demandante no cuenta con el número de semanas mínimo exigido por la normatividad laboral y por lo tanto resulta improcedente acceder al reconocimiento de pensión que hoy se efectúa por parte del Despacho, esto teniendo en cuenta que la demandante no se, no se evidencia con el número mínimo de semanas como ya se ha manifestado, toda vez que para el 1° de abril de 1994 la demandante contaba con, con un total de 680.43 semanas, por lo cual pues si bien es cierto en principio era beneficiada de régimen, beneficiaria de régimen de transición por contar con más de 40 años conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que para la entrada en vigencia del acuerdo, del Acto Legislativo 01 de 2005 la demandante no contaba con el número mínimo de semanas que exigía para conservar el régimen de transición esto es un total de 750 semanas, que pues para extender el régimen de transición hasta el año 2014, abonado a esto tenemos que sin gracia de discusión se estudiará el régimen de transición o que fuera aplicable al régimen de transición, resulta improcedente acceder al reconocimiento pensional en virtud del Acuerdo Legislativo, del Acuerdo 049 de 1990 como quiera que él mismo es solamente, es procedente efectuar el reconocimiento cuando los tiempos cotizados sean únicamente al instituto de seguro social, esto teniendo en cuenta que en su artículo 12 no se establece la sumatoria de tiempos públicos y privados, como quiera que el Acuerdo Legislativo, el Acuerdo, perdón, 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año fue realizado con base en los manuales y directrices del instituto del seguro social en su momento y como quiera que solamente es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados en virtud de la Ley 71 de 1988 conforme el criterio expuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral número 4457 de 2014 ,así como también debemos tener presente que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no estableció la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2021, se decretó como prueba de oficio, la incorporación del acta y del audio o vídeo de la audiencia de fallo en segunda instancia celebrado el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral No. 39 2017 00015 01 promovido por NANCY

pensional en virtud del Decreto 758 de 1990, así como también solamente dejó vigente lo relativo a semanas tiempo y monto de las cotizaciones, por tanto conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, no sé, no es posible tener en cuenta los tiempos públicos o la sumatoria de tiempos públicos y tiempos privados para reconocimiento pensional del Acuerdo 049 de 1990 en consecuencia como quiera que no se cumple con el número mínimo de semanas, descrito en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, resulta improcedente acceder a dicho reconocimiento y si se estudiara en virtud de la Ley 71 de 1988 en la cual se establece que se deberá contar con 20 años de servicio cotizados, tampoco se cumplen el presente caso, por tanto si se estudiará reconocimiento pensional a la demandante sólo es procedente la Ley 797 de 2003, en la cual en su artículo noveno exige un mínimo de cotizaciones de 1200 semanas, que para el presente caso no se cuenta con ese número de semanas. ya que sólo cuenta con 1022.86 semanas en total cotizadas, por tanto al no cumplirse con los requisitos mínimos de semanas exigidos en la normatividad laboral, resulta improcedente su reconocimiento, abonado a esto, ruego a los honorables magistrados se estudie, se revoque la decisión teniendo en cuenta la cosa juzgada como quiera que ya existió un proceso anterior en el que se trataron los mismos supuestos fácticos... y las mismas partes y por tanto, resulta improcedente realizar nuevamente un nuevo estudio, teniendo en cuenta que ya es una cosa juzgada y ya en su debida oportunidad se absolvió a mi representada y pues sin gracia discusión también siguiéramos estudiando la decisión emitida por el a quo ruego a los honorables magistrados se revoque la decisión en el reconocimiento de 14 semanas, perdón, en el reconocimiento pensional de 14 mesadas, como quiera que conforme lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 en su inciso octavo el reconocimiento de la mesa adicional, lo dispuso que el derecho a la pensión que se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrá recibir más de 13 mesadas pensionales al año y estableció una transición en la que se exceptúan de lo establecido a quiénes, aquellos, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011 y pues para el presente caso se cuentan el valor de la mesada pensional reconocida supera los 3 salarios mínimos y con base en el Acto Legislativo 01 de 2005 ya se encontraría, resultaría improcedente acceder al reconocimiento pensional en 14 mesadas, sólo sería procedente el reconocimiento por 13 mesadas, así como resulta improcedente acceder al reconocimiento de intereses moratorios y de retroactivo ya que pues mi representada ha actuado como ya se ha manifestado conforme a los supuestos fácticos y jurídicos y a la normatividad aplicable y no se ha incurrido en mora en las mesadas pensionales, por tanto resulta improcedente acceder a el reconocimiento de intereses moratorios, en consecuencia ruego a los honorables magistrados se estudie en su totalidad la ... a mi representada del numeral 2° al numeral 9° ya que pues los mismos deberían ser revocados por haberse cumplido con los supuestos fácticos y jurídicos y las normatividades que aplican la presente caso y porque ya existió una cosa juzgada ya hubo un proceso anterior que fue conocido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en el cual se absolvió a mi representada de reconocimiento pensional a la demandante, de esta manera dejó plasmado mi recurso apelación con el fin de que pues la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá estudie en su totalidad la sentencia emitida por el a quo el día de hoy, muchas gracias”.

MARTÍNEZ MACÍAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Dichas pruebas se incorporaron al expediente previo traslado a las partes por Secretaría.

Revisada la prueba anterior, la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE presenta impedimento para conocer el asunto, pues participó en la Sala de decisión que dictó sentencia en el proceso ordinario laboral No. 3920170001501.

AUTO

La Sala **NIEGA** el impedimento presentado por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE, pues en este expediente se estudian hechos que no fueron expuestos en la controversia anterior, y se agrega a la *litis* como parte demanda, a una persona que no participó en la controversia anterior.

CÚMPLASE.


MANUEL EDUAERDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSI
Magistrado

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de discusión que entre la COMPAÑIA CIBA GEIGY COLOMBIA S.A., hoy NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. y la demandante se ejecutó contrato de trabajo de forma continua entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988, y que desde el inicio se le afilió a COLPENSIONES para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Así lo admitió la sociedad demandada en su escrito de contestación y lo acredita el formulario

denominado "[a]viso de entrada al trabajador" radicado el 4 de diciembre de 1978 (ver páginas 18 y 20, del archivo No. 01 del expediente digital).

El Tribunal debe definir (i) si operó o no el efecto de *Cosa Juzgada* con las decisiones tomadas en el proceso ordinario laboral No. 39 2017 00015 01 promovido por NANCY MARTÍNEZ MACÍAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y en dado caso (ii) si hubo omisión del empleador en afiliar a la demandante durante los periodos que reporta la Historia Laboral con indicación de *retiro*, y (iii) si se causó o no la pensión de vejez que reconoció la sentencia de primera instancia, los parámetros bajo los cuales se debe reconocer dicha prestación, y la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios.

(i) **COSA JUZGADA.** El artículo 303 CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones que han definido previamente un litigio, cuando en ellas se estudió el mismo objeto, por los mismos hechos, y existe identidad jurídica entre las partes. Al respecto, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, entiende el Tribunal que aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, si del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos-, de las pretensiones de ambos -causa-, y de las partes que participaron en la decisión, se evidencia una identidad esencial que permita inferir razonablemente que la segunda acción busca replantear la misma cuestión litigiosa, habrá ocurrido el efecto de cosa juzgada respecto de la decisión inicialmente adoptada². Si ello no ocurre se debe permitir que la justicia continúe con su accionar y defina la materia que se propone y que no sido resuelta.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado además que para que dicho efecto se pueda asignar, "*en ambos procesos*

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

judiciales debe concurrir el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama” (SL 1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con este referente normativo y jurisprudencial no encuentra ésta Sala de Decisión que concurren los elementos referidos entre la sentencia que dictó el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de marzo del mismo año dentro del proceso con radicado 39 2017 00015 01 promovido por NANCY MARTÍNEZ MACÍAS contra COLPENSIONES, y el proceso presente (ver carpeta de pruebas decretadas en segunda instancia y las actas de las audiencias aportadas con el expediente administrativo), pues si bien en ambos procesos se expusieron pretensiones y hechos orientados al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de NANCY MARTÍNEZ MACÍAS, no hay identidad de las partes ni identidad en los hechos que sirvieron de fundamento al derecho reclamado, pues en el primer proceso la demanda se promovió únicamente en contra de COLPENSIONES y en presente se integró la parte pasiva además con la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. (antes COMPAÑIA CIBA GEIGY COLOMBIA S.A.) en su condición de empleador de la demandante, y los *hechos* y la *causa* son diferentes, pues en el primer proceso no se discutió la validez de las constancias de retiro del sistema pensional que ahora se reclaman inexistentes, y por ello, la providencia inicial indicó que las semanas que corresponden al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 1978 y el 9 de noviembre de 1988 a cargo de la empresa CIBA GEIGY COLOMBIANA SA y sus efectos quedaban pendiente de una decisión judicial que definiera, con presencia de dicho empleador, las consecuencias que se pudieran derivar de una eventual omisión o incumplimiento.

Se debe advertir, en atención a que la pensión de vejez es un derecho que el trabajador construye con los aportes que efectúa a largo de su vida laboral, que la decisión que niegue su reconocimiento porque no se encontraron

demostrados los requisitos de acceso, no impide el reclamo posterior en atención a hechos o circunstancias sobrevinientes como el pago de aportes extemporáneo mediante cálculo actuarial, o una corrección o actualización del historial de cotizaciones del afiliado, o el cumplimiento del requisito de edad, o aportes posteriores para completar el requisito de semanas cotizadas.

En este orden de ideas, no se evidencia una identidad esencial que permita inferir razonablemente que la acción propuesta en este expediente esté replanteando la misma cuestión litigiosa que se definió antes, y por ello, la Sala resolverá las controversias que se plantearon en el recurso de apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES la discusión en torno a las consecuencias que se deriven de la omisión en la afiliación y/o en el pago de aportes a pensión a cargo de la empresa NOVARTIS COLOMBIA S.A.-

(ii) OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTES A CARGO DE LA EMPRESA NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. Para resolver esta materia en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, la Sala se remite al contenido del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que dispone para el empleador la obligación de efectuar cotizaciones *“durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, (...) a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen”*.

Cuando el empleador omite la referida obligación se pueden presentar dos escenarios: (i) que haya faltado al deber de afiliar al trabajador, caso para el cual la normatividad dispone el pago, mediante cálculo actuarial, del valor de los aportes por los tiempos de servicios prestados tiempos que solo se podrán computar a partir del momento en que el empleador traslade a satisfacción de la administradora de pensiones la suma que corresponda a dicho cálculo actuarial (inciso 1°, párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993); y (ii)

que haya faltado al deber de pago los aportes de un trabajador previamente afiliado al Sistema de Seguridad Social, caso en el cual deberá pagar los aportes que correspondan junto con el interés moratorio *“igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios”* (artículo 23 de la Ley 100 de 1993). En este último escenario, reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la omisión del empleador en el pago oportuno de los aportes no se puede cargar al afiliado para desconocer sus derechos pensionales (sentencia de 5 de junio de 2012 radicación 41958) y por ello las administradoras de pensiones deben validar dichos tiempos y reconocer las prestaciones, e iniciar las acciones pertinentes para su cobro en contra del empleador.

Revisada la historia laboral tradicional del ISS (hoy COLPENSIONES) aportada con el expediente administrativo de la entidad, se observan las siguientes novedades de ingreso y de retiro durante la vinculación laboral de la demandante con el empleador CIBA GEIGY COLOMBIA S.A.: (i) novedad de ingreso el 13 de noviembre de 1978 y novedad de retiro el 30 de junio de 1982; (ii) novedad de ingreso el 1° de julio de 1982 y novedad de retiro el 31 de diciembre de 1985; (iii) novedad de ingreso el 1° de marzo de 1986 y novedad de retiro el 31 de diciembre de 1987; (iv) novedad de ingreso el 1° de abril de 1988 y novedad de retiro el 30 de abril del mismo año; y, (v) novedad de ingreso el 1° de septiembre de 1988 y novedad de retiro el 31 de octubre de 1988. De dicho reporte resultan un total de 482.58 semanas, y quedan por fuera los ciclos de cotización que corresponden a los meses de enero y febrero de 1986, enero a marzo de 1988, y mayo a agosto del mismo año.

Sin embargo, la sociedad demandada NOVARTIS COLOMBIA S.A. demostró claramente que los reportes de retiro inscritos en la historia laboral de la demandante obedecieron a un error en que incurrió COLPENSIONES, pues en tales lapsos se pagaron de forma oportuna e ininterrumpida los aportes pensionales de la trabajadora. Para este efecto allegó al expediente las planillas de autoliquidación de todos sus empleados entre los años 1978 y 1988, en las cuales se encuentra incluida a la aquí demandante.

La relación de los ciclos de cotización no reportados en la historia laboral de la demandante, con el respectivo soporte (planilla de autoliquidación), y la fecha en la cual se realizó su pago, obran en el cuadro siguiente.

TABLA 1

CICLO DE COTIZACIÓN	DIAS	FOLIOS PLANILLAS ³	FECHA DE PAGO APORTE
Enero de 1986	31	pp. 37 a 45	Se alcanza a ver un sello pero no la fecha de pago
Febrero de 1986	28	pp. 46 a 54	No es visible la fecha de pago
Enero de 1988	31	pp. 97 a 109	9 de febrero de 1988
Febrero de 1988	28	pp. 110 a 127	8 de marzo de 1988
Marzo de 1988	31	pp. 128 a 8	12 de abril de 1988
Mayo de 1988	31	pp. 20 a 30	28 de junio de 1988
Junio de 1988	30	pp. 41 a 60	4 de agosto de 1988
Julio de 1988	31	pp. 61 a 78	10 de agosto de 1988
Agosto de 1988	31	pp. 79 a 89	8 de septiembre de 1988
TOTAL	272		

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso la corrección e inclusión de **38,86⁴** semanas de aportes pagados por la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. que no se encuentran acreditados en la historia laboral de la demandante, semanas que se deben computar para estudiar la causación del derecho pensional que reclama este expediente.

(iii) **PENSIÓN DE VEJEZ.** Con base en lo dicho se confirmará también la decisión de primera instancia en cuanto reconoció la prestación, pues las pruebas allegadas al proceso demuestran los fundamentos fácticos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990.

Para llegar a esta conclusión, se advierte en primer lugar que la demandante conservó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de

³ Obrantes en los archivos 01, 02 y 03 del Expediente Digital, en los archivos 10, 11, 12 y 13 de la carpeta No. 06.

⁴ 272 días de cotización / 7.

diciembre de 2014⁵, pues tenía más de 40 años para el 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia del régimen de pensiones que creó la Ley 100)⁶, y había cotizado más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (tenía **1.029.08** semanas).

En el cómputo de semanas la Sala tuvo en cuenta: (i) **197,51** semanas laboradas por la demandante para el DEPARTAMENTO DEL HUILA entre el 20 de enero de 1975 y el 3 de diciembre de 1978 (acreditados con el formulario CLEPB obrante en el expediente administrativo); (ii) **792,71** semanas cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, en toda la vida laboral, siendo la última cotización efectuada en el ciclo de abril de 1995; y, (iii) **38,86** semanas de periodos cotizados por el empleador CIBA GEIGY COLOMBIA S.A. que no se encuentran reportados en la historia laboral y cuya inclusión para efectos pensionales se definió en el acápite anterior.

Como el Acuerdo 049 de 1990 asigna pensión a las mujeres que cumplen 55 años si han efectuado quinientas (500) semanas de cotización al Sistema durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, la demandante tiene derecho a la pensión que reclama. La copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente administrativo prueba que NANCY MARTÍNEZ MACIAS cumplió 55 años el 15 de julio de 2005, y se acreditó un acumulado de tiempos públicos y privados de **1.029.08** semanas imputables a pensión, para el 30 de abril de 1995 como ya se advirtió.

Se debe precisar frente al cómputo anterior, que la Corte Constitucional en las sentencias SU769 de 2014 y SU 057 de 2018 y recientemente jurisprudencia

⁵Parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

⁶ La demandante tenía 43 años, pues según se observa en la cédula de ciudadanía aportada con el expediente administrativo nació el 15 de julio de 1950.

de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1947 dictada el 1° de julio de 2020, dentro del radicado No. 70918)⁷, han validado los tiempos de servicios al sector público para causar la prestación de vejez que regula el Acuerdo 049 de 1990.

El derecho se causó y se hizo exigible el 15 de julio de 2005 cuando la demandante cumplió ambos requisitos (edad y tiempo), pues para ese momento habían cesado las cotizaciones al Sistema (la última cotización se efectuó en el ciclo de abril de 1994). No obstante, por PRESCRIPCIÓN procede el pago de las mesadas que se causaron a partir del 16 de enero de 2016 (3 años antes de la presentación de la demanda que dio origen a este proceso), como lo concluyó la juez de primera instancia que en esta materia será confirmará.

Estudiando en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal liquidó el valor de las mesadas, indexando para el año 2005 los salarios devengados en los últimos 10 años de cotizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues la actora cuenta con menos de 1250 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Para el efecto se tomó el detalle de los salarios certificados en la historia laboral tradicional de COLPENSIONES con el expediente administrativo, aplicando a la base salarial una tasa de reemplazo del 75% según la tabla establecida en el parágrafo 2° del Decreto 758 de 1990.

⁷Para este efecto estimó dicha Corporación que: “(...) el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (...) entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”, y advirtió que “el propósito de unicidad normativa y sistemática de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería frente al segmento en el que se prestaba” (SL 1947 dictada el 1° de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

De dichas operaciones se obtuvo una suma levemente inferior (\$3.364.968) a la reconocida por la juez de primera instancia (\$3.404.902), y por ello se modificará la decisión de primera instancia.

OPERACIONES ARTIMÉTICAS – TABLA 2

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1985	Abril	30	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 140.602.887
1985	Mayo	31	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 145.289.650
1985	Junio	30	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 140.602.887
1985	Julio	31	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 145.289.650
1985	Agosto	31	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 145.289.650
1985	Septiembre	30	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 140.602.887
1985	Octubre	31	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 145.289.650
1985	Noviembre	30	\$ 163.020	2,79	80,21	28,7496	\$ 4.686.763	\$ 140.602.887
1985	Diciembre	31	\$ 110.333	2,79	80,21	28,7496	\$ 3.172.032	\$ 98.332.984
1986	Enero	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Febrero	28	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 107.168.962
1986	Marzo	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Abril	30	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 114.823.887
1986	Mayo	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Junio	30	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 114.823.887
1986	Julio	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Agosto	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Septiembre	30	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 114.823.887
1986	Octubre	31	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 118.651.350
1986	Noviembre	30	\$ 163.020	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.827.463	\$ 114.823.887
1986	Diciembre	31	\$ 149.233	3,42	80,21	23,4785	\$ 3.503.765	\$ 108.616.716
1987	Enero	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Febrero	28	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 88.608.546
1987	Marzo	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Abril	30	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 94.937.728
1987	Mayo	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Junio	30	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 94.937.728
1987	Julio	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Agosto	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Septiembre	30	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 94.937.728
1987	Octubre	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1987	Noviembre	30	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 94.937.728
1987	Diciembre	31	\$ 163.020	4,13	80,21	19,4123	\$ 3.164.591	\$ 98.102.319
1988	Enero	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Febrero	29	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 73.997.689
1988	Marzo	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Abril	30	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 76.549.333
1988	Mayo	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Junio	30	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 76.549.333
1988	Julio	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Agosto	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Septiembre	30	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 76.549.333
1988	Octubre	31	\$ 163.020	5,12	80,21	15,6523	\$ 2.551.644	\$ 79.100.977
1988	Noviembre	10	\$ 105.000	5,12	80,21	15,6523	\$ 1.643.496	\$ 16.434.957
1989	Febrero	22	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 44.394.314
1989	Marzo	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624

1989	Abril	30	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 60.537.701
1989	Mayo	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624
1989	Junio	30	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 60.537.701
1989	Julio	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624
1989	Agosto	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624
1989	Septiembre	30	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 60.537.701
1989	Octubre	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624
1989	Noviembre	30	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 60.537.701
1989	Diciembre	31	\$ 165.180	6,57	80,21	12,2165	\$ 2.017.923	\$ 62.555.624
1990	Enero	31	\$ 165.180	8,28	80,21	9,6862	\$ 1.599.965	\$ 49.598.929
1990	Febrero	28	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 115.965.433
1990	Marzo	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1990	Abril	30	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 124.248.679
1990	Mayo	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1990	Junio	30	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 124.248.679
1990	Julio	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1990	Agosto	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1990	Septiembre	30	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 124.248.679
1990	Octubre	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1990	Noviembre	30	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 124.248.679
1990	Diciembre	31	\$ 427.580	8,28	80,21	9,6862	\$ 4.141.623	\$ 128.390.301
1991	Enero	31	\$ 427.580	10,96	80,21	7,3176	\$ 3.128.879	\$ 96.995.234
1991	Febrero	28	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 113.654.731
1991	Marzo	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1991	Abril	30	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 121.772.926
1991	Mayo	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1991	Junio	30	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 121.772.926
1991	Julio	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1991	Agosto	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1991	Septiembre	30	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 121.772.926
1991	Octubre	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1991	Noviembre	30	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 121.772.926
1991	Diciembre	31	\$ 554.700	10,96	80,21	7,3176	\$ 4.059.098	\$ 125.832.023
1992	Enero	31	\$ 554.700	13,90	80,21	5,7699	\$ 3.200.581	\$ 99.218.003
1992	Febrero	29	\$ 554.700	13,90	80,21	5,7699	\$ 3.200.581	\$ 92.816.842
1992	Marzo	31	\$ 665.070	13,90	80,21	5,7699	\$ 3.837.408	\$ 118.959.649
1992	Abril	2	\$ 665.070	13,90	80,21	5,7699	\$ 3.837.408	\$ 7.674.816
1993	Octubre	16	\$ 79.290	17,40	80,21	4,6110	\$ 365.607	\$ 5.849.712
1993	Noviembre	30	\$ 79.290	17,40	80,21	4,6110	\$ 365.607	\$ 10.968.211
1993	Diciembre	31	\$ 79.290	17,40	80,21	4,6110	\$ 365.607	\$ 11.333.818
1994	Enero	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Febrero	28	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 10.393.280
1994	Marzo	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Abril	30	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.135.657
1994	Mayo	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Junio	30	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.135.657
1994	Julio	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Agosto	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Septiembre	30	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.135.657
1994	Octubre	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1994	Noviembre	30	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.135.657
1994	Diciembre	31	\$ 98.700	21,33	80,21	3,7608	\$ 371.189	\$ 11.506.846
1995	Enero	31	\$ 118.934	26,15	80,21	3,0676	\$ 364.844	\$ 11.310.179
1995	Febrero	28	\$ 118.934	26,15	80,21	3,0676	\$ 364.844	\$ 10.215.645
1995	Marzo	31	\$ 118.934	26,15	80,21	3,0676	\$ 364.844	\$ 11.310.179
1995	Abril	30	\$ 118.933	26,15	80,21	3,0676	\$ 364.841	\$ 10.945.242

	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
TOTAL DIAS TRABAJADOS	3.600
TOTAL SALARIO DEVENGADO	\$ 8.652.254.347
IBL	\$ 2.852.705
MONTO	75%
VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2005)	\$2.139.529

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2005	\$ 2.139.529	4,85%
2006	\$ 2.243.296	4,48%
2007	\$ 2.343.796	5,69%
2008	\$ 2.477.158	7,67%
2009	\$ 2.667.156	2,00%
2010	\$ 2.720.499	3,17%
2011	\$ 2.806.738	3,73%
2012	\$ 2.911.430	2,44%
2013	\$ 2.982.469	1,94%
2014	\$ 3.040.329	3,66%
2015	\$ 3.151.605	6,77%
2016	\$ 3.364.968	5,75%
2017	\$ 3.558.454	4,09%
2018	\$ 3.703.995	3,18%
2019	\$ 3.821.782	3,80%
2020	\$ 3.967.009	1,61%
2021	\$ 4.030.878	

Se ordenará entonces el pago de la prestación en cuantía inicial de \$3.364.968 para el año 2016, para lo cual se revocará la decisión de primera instancia pues además de que está definiendo el pago de la mesada pensional en un valor inferior, el saldo final que debe pagar el deudor por mesadas retroactivas solo se obtiene cuando la entidad haga la inclusión en nómina.

Se confirmará en cuanto dispuso el pago de la prestación en 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que el derecho no se pudo ver afectado con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues se causó antes de dicho momento (se causó el 15 de julio de 2005 y la norma entró en vigencia el 25 de julio del mismo año).

Finalmente, se revocará la condena que impuso la sentencia apelada al pago de los intereses moratorios establecidos en la el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas causadas por la afiliada, pues como se dijo con anticipación, la pensión de vejez se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial (sentencia SL 1947 dictada el 1° de julio de 2020).

En subsidio del interés moratorio se ordenará la indexación de las condenas por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para el efecto se debe aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se pague lo adeudado), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia dictada en primera instancia para definir que el valor de la mesada pensional para el año 2016 asciende a la suma de \$3.364.968.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO** de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional.
3. **REVOCAR** el numeral **NOVENO** de la sentencia dictada en primera instancia. En su lugar, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales de conformidad con lo establecido en la parte motiva.
4. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
5. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada